



EXPEDIENTE : 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : NULIDAD MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 09 MAR. 2018

VISTO: La Resolución N° 033-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) conductas infractoras.
- Asimismo, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de una de las conductas infractoras, lo cual se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Medida correctiva dictada en la Resolución Directoral**

Conducta imputada	Medida Correctiva
Industria Atunera no habría implementado: una (1) poza colectora de 5 m <sup>3</sup> , una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m <sup>3</sup> de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m <sup>3</sup> , un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m <sup>3</sup> de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.	Instalar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.

- El 9 de agosto del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- A través de la Resolución N° 033-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018<sup>1</sup>, notificada el 20 de febrero del 2018<sup>2</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO. - CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C., por incurrir en la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

1 Folios 292 al 304 del Expediente.

2 Folio 305 del Expediente.





**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017, en el extremo que se dictó la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)"

5. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión<sup>3</sup>, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
6. Por otro lado, habiéndose confirmado la Resolución Directoral en el extremo correspondiente a la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3<sup>4</sup>, quedó agotada la vía administrativa para tal. Cabe señalar que, el recurso de apelación interpuesto fue únicamente respecto a dicha conducta.

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

7. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al administrado respecto de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

## III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

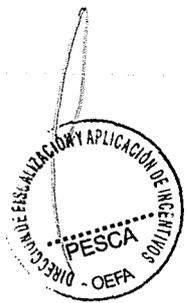
### III.1. Marco normativo aplicable para la emisión de medidas correctivas

8. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>5</sup>.
9. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>3</sup> Por el Memorandum N° 193-2018-OEFA/TFA/ST del 27 de febrero del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 308 del Expediente.

<sup>4</sup> Conducta Infractora N° 3: "Industria Atunera no habría implementado: una (1) poza colectora de 5 m<sup>3</sup>, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m<sup>3</sup> de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup>, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m<sup>3</sup> de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA".

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>.

10. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>7</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>8</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
11. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. [...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

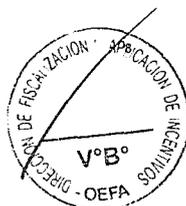
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

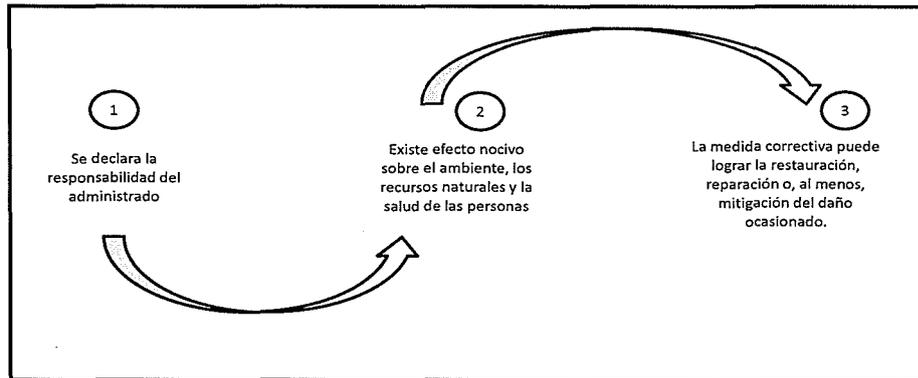
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

12. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>9</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
13. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>10</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>9</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

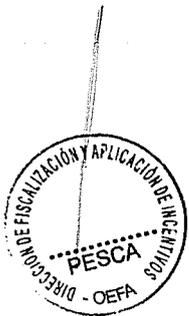
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

14. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
15. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>11</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad del administrado por no haber implementado una (1) poza colectora de 5 m<sup>3</sup>, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m<sup>3</sup> de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m<sup>3</sup>, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m<sup>3</sup> de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**).
17. En mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde determinar el plazo, forma y modo para el cumplimiento de la medida correctiva –en caso corresponda– descrita en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
18. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Acta de Supervisión del 17 al 21 de abril del 2017<sup>12</sup>, se advierte que el administrado para el tratamiento de efluentes en general provenientes de la planta de congelado y de la harina residual, ha implementado un conjunto de pozos consecutivos, conformados por:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>12</sup>

Folio 220 del Expediente.



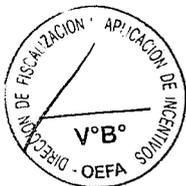
- Un (1) pozo colector de efluentes de 27.8 m<sup>3</sup> de capacidad (3.5 x 2.7 x 2.95 m).
- Un pozo de sedimentación en 3 etapas de 16 m<sup>3</sup> de capacidad (0.8 x 2.3 x 2.95 m), para precipitar sólidos en la primera etapa y de recuperación de grasas flotadas en las 2 etapas siguientes.
- Un pozo de neutralizado de 8.9 m<sup>3</sup> de capacidad (1.12 x 2.7 x 2.95 m).

19. Asimismo, en la citada Acta de Supervisión, se constató que aún se encuentran pendiente de implementar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.
20. Al respecto, es importante señalar que los efluentes del proceso productivo y de limpieza que no son tratados debidamente contienen sustancias que pueden interferir seriamente el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo marino receptor. Estas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad.
21. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar el cumplimiento que determine la operatividad de la línea de alimentación de efluentes tanto al sistema de tratamiento como a la salida al emisor submarino, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
22. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conductas infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría implementado: una (1) poza colector de 5 m <sup>3</sup> , una (1) celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m <sup>3</sup> , una (19) trampa de grasa de 10 m <sup>3</sup> , un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m <sup>3</sup> de capacidad, donde se adicionarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.	Acreditar la implementación de la línea de alimentación de los efluentes al sistema de tratamiento y la línea de salida con conexión al emisor submarino.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico detallado, que acredite la medida correctiva (acompañado de videos y/o fotos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84).

23. La medida correctiva busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia del vertimiento de los efluentes sin el tratamiento previo al cuerpo receptor, conforme a lo asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
24. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá realizar obras de abertura de zanjas y remoción de tierra, para la instalación de tuberías, ductos o canaletas para conducir los efluentes hacia el sistema de tratamiento, así como la línea de salida con conexión al emisor submarino.





En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a **Industria Atunera S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Apercibir a **Industria Atunera S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a **Industria Atunera S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a **Industria Atunera S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>13</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

